



*Santiago Guarderas Izquierdo*  
VICEALCALDE  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0411-**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

**Asunto:** Observaciones al proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Código Municipal para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el DMQ

Señora Abogada  
Damaris Priscila Ortiz Pasuy  
**Secretaria General del Concejo (E)**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Conforme a la convocatoria cursada por usted a mi despacho, el día de martes 13 de octubre de 2020, se realizará a partir de las 10h00 la sesión ordinaria No. 097 del Concejo Metropolitano de Quito, para tratar como cuarto punto del orden del día el siguiente: “IV. Primer debate del proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el Distrito Metropolitano de Quito.” (IC-CIG-2020-001).

Una vez revisado el proyecto de ordenanza, es menester felicitar esta iniciativa pues tan importante cuerpo jurídico instrumentará la tarea improrrogable de erradicar el trabajo infantil en el Distrito Metropolitano de Quito, en favor de niños, niñas y adolescentes.

A fin de coadyuvar en la construcción del referido proyecto, en ejercicio de la atribución prevista en el literal a) del artículo 88 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pongo en su conocimiento las siguientes observaciones, para consideración del Concejo Metropolitano y de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social:

1. A fin de ampliar el contenido del cuarto considerando, se recomienda sustituirlo por el siguiente texto:

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y sus



*Santiago Guarderas Izquierdo*  
VICEALCALDE  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0411-**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo - emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales;

2. A efecto de fortalecer la motivación y fundamento jurídico del proyecto de ordenanza, se sugiere la incorporación de los siguientes considerandos, a insertarse conforme el orden jerárquico normativo que corresponda, según las referencias existentes:

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República, señala: "*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción ... Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria...*";

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará, entre otras, la protección especial contra todo tipo de explotación laboral o económica que aseguren a las niñas, niños y adolescentes. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de adolescentes no podrá realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal;

Que, el artículo 67, de la Constitución de la República, determina que: "*Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)*";

Que, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que: "*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención*";

Que, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que: "*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y*



*Santiago Guarderas Izquierdo*  
VICEALCALDE  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0411-**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

*orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención";*

Que, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los niños a estar protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo peligroso y que pueda ser nocivo para su salud, educación y desarrollo en cualquiera de los aspectos de su vida;

Que, el Convenio No. 138 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el artículo 1, establece que: *"...todo Miembro para el cual esté en vigor el presente convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores";*

Que, en el artículo 3, numeral 1, del Convenio No. 138 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, se determina que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años;

Que, el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y la acción inmediata para su eliminación, compromete a los Estados a tomar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, estableciendo en su artículo 1, que todo miembro que ratifique dicho Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia;

Que, el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el artículo 3 señala que: *"A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas del trabajo infantil abarca: (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y, (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños";*



Santiago Guarderas Izquierdo  
VICEALCALDE  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0411-**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

Que, las Normas Mínimas para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria: Norma 12 Trabajo Infantil, determina que: *"En los contextos de emergencia, con la posible pérdida de los medios de subsistencia, del sostén de la familia y del acceso a la educación, y cuando las familias se separan o se desplazan, los niños, niñas y adolescentes se vuelven particularmente vulnerables al trabajo infantil (y principalmente) a las Peores Formas del Trabajo Infantil";*

Que, el artículo 81 del Código de la Niñez y Adolescencia, reconoce el *"Derecho a la protección contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes";*

Que, en el artículo 82 del Código de la Niñez y Adolescencia, se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en dicho Código, y demás leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país;

Que, el artículo 138 del Código del Trabajo, prohíbe *"ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres, que puedan afectar su moral o su desarrollo físico";*

Que, en el Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida 2017-2021, se prevén políticas de carácter nacional que responden a una lógica integral de gestión estatal y social, reconociendo la responsabilidad de las distintas funciones del Estado, niveles de gobierno, la sociedad y diversos actores económicos en el cumplimiento de los objetivos y metas para el país. Los ejes de la política se orientan hacia el fortalecimiento de los espacios para el ejercicio de los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes, la familia y la comunidad. Se incorpora el rol de las y los actores, y la forma en que se espera articular los esfuerzos para lograr un verdadero enfoque integral en la protección y garantía de sus derechos;

3. Considerando el objeto del proyecto de ordenanza, resulta necesario complementar el contenido del artículo innumerado primero, por lo que se sugiere añadir la siguiente definición contenida en el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia: *"Niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"*.

4. La propuesta señala que el GAD asignará los recursos necesarios, suficientes y oportunos para la implementación de programas y servicios para niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil, en el marco de su erradicación. El artículo 287 de la Constitución de la República dispone que: *"Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente..."*. En virtud de lo cual, es necesario que previo al segundo debate, se



*Santiago Guarderas Izquierdo*  
VICEALCALDE  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0411-**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

cuenta con los informes técnicos de la Secretaría de Planificación y la Dirección Metropolitana Financiera, los cuales determinarán la factibilidad o no de implementar la disposición analizada, y de ser el caso, la fuente de su financiamiento.

5. En el expediente electrónico consta la resolución No. 070-CIG-2020, acertadamente adoptada por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social en sesión realizada el 20 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso que *“Una vez que, la Secretaría General del Concejo, publique el texto del proyecto en mención, en la página web del Gobierno Abierto del MDMQ, la Secretaría de Comunicación, se servirá en el término de tres días, realizar una campaña de socialización del proyecto, para generar el llamado a la ciudadanía a contribuir con observaciones a este proyecto”*. Al respecto, sin perjuicio de la evidencia documental que da cuenta de que en la construcción del proyecto han participado las organizaciones gubernamentales y civiles cuya gestión guarda relación con el objeto del proyecto de ordenanza, me permito poner a su consideración la conveniencia de que, previo a segundo debate, la Secretaría de Comunicación presente un informe sobre el cumplimiento de la referida resolución, considerando que esta decisión se tomó con el propósito de involucrar a la “ciudadanía” en el análisis de esta iniciativa normativa y de la información constante en el expediente electrónico nada se dice al respecto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**CONCEJAL METROPOLITANO**

Copia:

Señora  
Gissela Elizabeth Chalá Reinoso  
**Concejala Metropolitana**



*Santiago Guarderas Izquierdo*  
VICEALCALDE  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0411-**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Glenda Patricia Andrade Baroja	gpab	DC-SMGI	2020-10-12	
Revisado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	sngi	DC-SMGI	2020-10-12	
Aprobado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	sngi	DC-SMGI	2020-10-12	